En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de marzo del año 2013, los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, señores Ministros: Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"B., N. R. p.s.a. Homicidio a M. H. - Trelew s/ Impugnación"** (Expediente N° 22.788 – Año 2012 – Folio 120 - Letra "B").

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fs. 307: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la sentencia registrada bajo el número 10 del año 2012, emitida por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew, que rechaza la impugnación ordinaria planteada por la defensa, y confirma la sentencia de responsabilidad y condena dictada contra R. N. B.

II. A fs. 283/5 vta. obra la impugnación extraordinaria del doctor G. F. La T.

La cuestión central del recurso es, nuevamente, la falta de certeza para confirmar la

///

hipótesis presentada por el Ministerio Público Fiscal.

Insiste en que el hecho no ocurrió como lo describe la sentencia, y que no se justifica porqué escoge la versión dada por L. y no la relatada por su asistido.

III. Fijada la audiencia prevista en el Art. 385 del C.P.P., el letrado G. L. T. ratifica la impugnación extraordinaria interpuesta, y advierte que no procura un nuevo examen de la prueba rendida sino poner en evidencia que los elementos ponderados por los Magistrados pueden sostener de igual manera dos hipótesis. Una que el autor del hecho homicida sería su asistido –R. B.- si se atiende al testimonio del testigo L., o bien que el autor resultaría este último si se atiende a los dichos de B.

IV. La respuesta al ya esgrimido argumento de la Defensa, implica necesariamente entrar en un renovado análisis de la prueba de cuya tarea ya se ha ocupado con holgura la Cámara en lo Penal al tratar el recurso de impugnación, interpuesto por la misma parte que aquí ocurre.

Ha sido precisamente la juez del Tribunal revisor que sufraga en primer lugar –Dra. Rodríguez- quien ha dado serios fundamentos al colocar claramente las cosas en su lugar y que

///

fulminan de ilogicidad la paridad fáctica que pretende ver la Defensa en ambas versiones. Este juicio de correcta valoración es sostenida en igual sentido por los restantes integrantes del Tribunal.

Así han manifestado los magistrados que mientras una versión se sostiene en la prueba analizada, la otra cae por ausencia de todo respaldo probatorio.

En efecto, de la lectura del fallo puede observarse que los jueces recurren a elementos probatorios que hacen a la génesis de un conflicto que mantenían tanto víctima como victimario y que culmina con la repulsa armada que uno efectúa contra el otro.

Para esto, resultaba de suma importancia valorar el testimonio de N. M., esposa del fallecido, que es quien ilustra acerca de la conducta desplegada por su marido esa noche, el número de salidas de la casa, una de ellas en la bicicleta y el pedido que le efectuara de un cuchillo, respecto del cual dijo haberse negado a suministrárselo.

Respecto de esta situación el Tribunal encontró correspondencia en los dichos del testigo L., en cuanto afirmó haber observado

///

conductas provocadoras por parte de H. y dirigidas hacia B.

Ambos sujetos eran concuñados y el conflicto fue de proporciones tales que motivó la concurrencia de la esposa de B. a la casa de sus padres, a altas horas de la noche, solicitando ayuda y de esta manera provocando la intervención del grupo familiar.

En base a la concatenación lógica de todos los elementos probatorios que se fueron desbrozando, concluyeron al igual que el Tribunal de juicio, en adjudicar sin reserva alguna la autoría al aquí condenado.

Por su parte, el testigo L. explicó el modo y las circunstancias en que B. le entregó el arma y que, sin saber qué hacer con ella, la dejó a pocos metros del lugar. De esta posesión insisto, circunstancial, es que B. intenta infructuosamente arrojar sospecha sobre la persona del testigo como posible autor de la mortal agresión armada, sin lograr tal cometido en todas las instancias judiciales en las que el punto fue objeto de debate y por las razones antes apuntadas.

Igual suerte debe correr aquí al no haber demostrado que el juicio lógico efectuado por el tribunal revisor haya estado contaminado de

///

arbitrariedad, razón por la cual el recurso extraordinario aquí intentado debe ser rechazado.

V. Por todo lo expuesto voto por rechazar la impugnación interpuesta, con costas.

Así lo voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

1. He de emitir mi voto, el segundo en el orden, en este caso venido por mediación de la defensa técnica del imputado R. N. B., quien dedujo recurso extraordinario en perjuicio de la sentencia de la Cámara Penal de la ciudad de Trelew que confirmó la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal de Jueces Penales de esa ciudad (ver al respecto la sentencia que está añadida entre las hojas 260/277).

En la instancia de juicio el atribuido había sido declarado autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple y encubrimiento en concurso real (artículos 45, 79, 277 inc. 1° "c" en relación con el inciso 2° del C. Penal) en relación con los hechos ocurridos y constatados en la localidad de Trelew (Chubut) el 27 de Diciembre del año dos mil diez, en perjuicio de M. H. y la administración pública.

Los Magistrados del debate le aplicaron la pena de ocho años de prisión y le cargaron con las costas del juicio.

///

2. La impugnación extraordinaria la introdujo el doctor G. L. T. a través del escrito que está añadido entre las hojas 283 a 285 y sostenido por él en la audiencia del art. 285 del C.P.P.

Me remito al respecto a la sinopsis materializada por el primer votante quien ha marcado, con toda nitidez, los aspectos relevantes de la censura.

III. Algunas consideraciones sobre la competencia de la Sala en materia de recurso extraordinaria. Su sentido y alcance.

En el precedente **"S.–H.–A. s/ Robo Agravado s/ Impugnación...”** (Expediente N° 21.873 – T° II - F° 168 – Letra “S” - Año 2009) expuse con pretendida claridad mi posición respecto del tema, lo dejo consignado pues no he de repetir argumentos cuya virtualidad yergo para este caso y, como dije, están desarrollados en considerable extensión.

Lo cierto es que, en lo que atañe, el criterio importa desdeñar todo convite a re-examinar el valor dado a la prueba, salvo caso de demostrable arbitrariedad de los Jueces del doble conforme.

IV. El asunto.

///

1.- Voy a principiar este mi voto con un anuncio a modo de preludio: coincido en un todo con lo expuesto por el distinguido colega del primer voto y, por consecuencia, propiciaré -como él- la desestimación del recurso en un todo.

2.- Es que el convite de la defensa para re- examinar la prueba en la instancia, o acaso el valor asignado, en cada caso, excede y por lejos el territorio del recurso extraordinario.

Como en varias ocasiones he apuntado la inspección en la Sala ha de versar sobre lo que los Jueces de la Cámara Penal pensaron al momento del doble conforme, su lógica, su manera de encarar el asunto, para precaver, de ese modo cualquier atisbo de arbitrariedad.

3.- Y en ese sentido señalo que los Magistrados del doble conforme emitieron una sentencia de impecable factura, sopesando el valor de los testimonios incriminatorios en confronte con aquellas pruebas de descargo, que también analizaron con prolijidad.

Tres votos inobjetables la componen; ellos son completos y razonables y no alcanza así la defensa a menoscabar un ápice la sólida construcción intelectual.

///

Los doctores Rodriguez, Minatta y Pintos, como adelanté, elaboraron con ahínco y minuciosidad la sentencia confirmadora.

Sin objeciones sobre el hecho en su objetiva materialidad, se dedicaron a estudiar las refutaciones de la defensa, las mismas que se habían planteado en el debate y que se reiteraron aquí y llegaron a una solución que, demás está decir, comparto.

En todo proceso de definición jurisdiccional - y valga la digresión- los Jueces han de escoger entre las dos hipótesis que confrontan.

Y si bien es harto difícil que la imposición de una sobre otra sea total, la opción sensata y epistemológicamente aceptable, es aquella en que una se yergue sobre la otra según los cánones de la lógica prevaleciente.

La certeza, como lo he afirmado en un sinnúmero de pronunciamientos desde este curul, se construye desde la ética profesional. Implica, a mi entender, un trabajo sistemático, completo e intelectualmente honesto que conduzca a dar por cierto lo que es objeto de análisis.

De otro lado estar más allá de toda duda razonable, palabra polivalente si la hay, es trasponer el límite de la indeterminación del ánimo entre dos juicios, que la caracteriza y

define (según la Real Academia Española) mediante los fundamentos que fluyen de la ponderación de la evidencia convertida en prueba, en la forma que hemos señalado.

Plantear la duda, de adverso, no puede constituir una mera afirmación; la proposición ha de abastecerse con elementos contrapuestos de cierta consistencia, que den pábulo a la hesitación.

4.- Ya en el caso, la puesta en valor de los testimonios de L. y la señora L., ha sido consecuencia de una labor que supera con holgura los estándares fijados y da al predicado al que se arribó la calidad que se discute.

L. fue un testigo presencial cuya deposición fue tamizada por cada uno de los Jueces que ponderaron su lógica interna y externa de ella.

Se ocuparon de estudiar su presencia de él allí en el escenario y porqué tomó el arma homicida, dejándola en el nicho del vecino, quedando perplejo (es muy bueno el desarrollo del doctor Minatta al respecto).

La correlación con los dichos de N. L. no implica grieta alguna; por el contrario lleva al lector crítico al escenario del crimen y al proceso vital que derivó en la muerte.

///

La declaración de la mujer del occiso, N. M., completa el cuadro y permite al lector crítico distinguir dos tiempos y una unidad.

Los dos tiempos son: a. un primer incidente entre B. y H., y la vuelta de este a la casa a buscar un cuchillo (que la llevó a alertar a la familia) y b. la provocación que dio pie para que el imputado disparase el escopetazo.

Pero decía de una unidad; ésta es la reyerta que por motivos que no aparecen claros mantuvieron los concuñados, y que epilogó de tan trágica manera.

Es más, esa triada enlaza la secuencia en un orden temporal decididamente claro, expuesto en la sentencia de manera plausible.

5.- Así, los Jueces dieron todas las razones que persuaden que la asignación de precio a los testimonios es correcta.

No quiero repetir argumentos pues no podría salir de esos conceptos, salvo que cometiese la falacia intelectual que importa plagiar mediando el cambio de palabras.

Pero más allá de eso, me permito decir que la defensa, con denuedo, ha pretendido restar introduciendo los testimonios de la pareja de B. y de los demás miembros de la familia M. para sesgar el relato, y no lo ha conseguido.

///

Porque reitero, al examen de opuestos, la versión inculpatoria triunfa y el discurso no ha indicado que el pensamiento de los Jueces padezca el defecto que motoriza al recurso extraordinario.

5.- La transcripción de párrafos del debate o de la propia sentencia de los Jueces Penales, contenida en la que se inspecciona, es una eficaz manera de justificar lo declarado y de ello nace, sin esfuerzo, la aceptación de la tesis que afirma que H., que había querellado a B. antes, volviera en su bicicleta, increpara el comerciante avanzara con fines agresivos y fuera parado en seco por el disparo mortal.

6.- Y doy fin.

He indicado en otros casos que el juicio sobre la convicción acerca de la virtud de un testigo para emitir un predicado no es una cuestión de fe, entendida ésta como la creencia en algo por la autoridad o la fama de quien lo emite (quinta acepción de la Real Academia del idioma).

Todo testigo ha de ser examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate, otra manera de dar contenido a las categorías “coherencia interna” o “externa” de un relato.

///

Cuando el relato de los testigos se expone en un discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido y persistente, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto de tiempo y espacio concreto, hay coherencia interna.

Cuando se corresponde con evidencia palpable, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía cuando encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa.

Al producirse ese enlace la validez es indiscutible.

IV. Conclusión.

Conforme lo anunciado y expuesto considero que el recurso extraordinario debe desestimarse y que la Sala debe confirmar la resolución impugnada con costas.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Compondré mi sufragio sin exponer los antecedentes ni los agravios esgrimidos por el recurrente pues la completa relación efectuada por el doctor Rebagliati Russell, resulta lo suficientemente explícita.

II. Juzgo, al igual que mis colegas preopinantes, que el remedio deducido, esto es, la impugnación extraordinaria contra la sentencia

///

condenatoria ya inspeccionada por la Cámara en lo Penal, no habrá de prosperar.

III. En su presentación por ante esta instancia, el defensor de confianza de R. N. B., repitiendo los planteos esbozados al tiempo de deducir la impugnación ordinaria, objetó la ponderación de la evidencia efectuada por el Tribunal a quo para atribuir la autoría del homicidio al atribuido. Procuró, en consecuencia, que esta Sala efectúe un nuevo análisis de los aspectos fácticos ventilados durante el juicio.

Pero, la discusión sobre estos extremos excede la capacidad de esta instancia, pues es materia propia de los jueces de la Cámara en lo Penal y, por ende, ajena al remedio extraordinario intentado.

La reexaminación integral de la sentencia condenatoria y del cuerpo de prueba, en especial la credibilidad de la versión de los testigos L. E. L. y N. M., ya fue cumplida perfectamente por los magistrados de mérito, que inspeccionaron el pronunciamiento emitido por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Trelew. Es decir, la doble impugnación a la respuesta dada por los tribunales se ha cumplido acabadamente –el doble tránsito por las instancias.

En consecuencia, la impugnación intentada debe rechazarse desde que la aseveración del impugnante –

///

relativa al erróneo tratamiento de planteos defensivos-, trasunta mera disconformidad en torno a una cuestión de hecho y prueba, que ha sido objeto de un adecuado tratamiento en la resolución atacada.

Considero, además, que el simple desacuerdo con la solución adoptada, no habilita un escrutinio exhaustivo si el pronunciamiento se encuentra, como en el caso, dotado de una argumentación jurídica sólida.

Por lo expuesto, postulo el rechazo de la impugnación extraordinaria deducida y la confirmación de la sentencia inspeccionada, con costas.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por el Dr. G. L. T. a fojas 283/285, con costas.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 10/2012 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew, obrante en las hojas 260/277 vta.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 7 del año 2013.-

///

///